

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 agosto 1914)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar el pago de los derechos de Aduanas por importación y exportación de mercancías, y de dar medios para el reintegro del importe de los cheques que por las circunstancias actuales puedan protestarse y devolverse de las plazas extranjeras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer con carácter provisional:

1.º Que a partir de esta fecha sólo se admita el pago de los derechos de importación y exportación de mercancías en moneda de oro de cuño español, en moneda de igual clase de los países que forman la Unión monetaria latina, de Inglaterra y de Alemania, y en moneda española de plata o billetes del Banco de España con el recargo en el presente mes de 3,78 por 100, y en lo sucesivo del que oportunamente se señale.

2.º Que los cheques o giros ya admitidos y que por cualquier causa no pudiesen hacerse efectivos a la fecha de su vencimiento, se reintegren en España en las mencionadas monedas de oro o en las españolas corrientes con el recargo en éstas que hubiese correspondido al mes de su admisión; y

3.º Que de esta disposición se dé cuenta en su día a las Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1914. — Bugallal. — Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que en la actualidad dificultan el comercio de Europa, y a fin de impedir que pueda agravarse en nuestro país el problema de las subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohíba la salida al extranjero de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, trigo, maíz, cebada, centeno, arroz, los demás cereales, harinas de todas clases, patatas y alubias blancas y de color.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1914.—Bugallal.— Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 agosto 1914).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de recluta se asigna en el estado que a continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo XII de la citada ley y en el mismo capítulo de las instrucciones provisionales para su aplicación de 2 de marzo del año 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1914.—Echagüe. — Señor ...

*Número de prórrogas de incorporación a filas que se asignan a las Cajas de recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la vigente ley de reclutamiento de 27 de febrero de 1912.*

Re- giones.	Comisiones mixtas de Reclutamiento.	CAJAS DE RECLUTA		Número de prórro- gas que se asignan.
		Número		
5. <sup>a</sup>	Zaragoza .....	Zaragoza .....	74	3
		Idem .....	75	12
		Calatayud .....	76	»
	Huesca .....	Huesca .....	77	7
		Barbastro .....	78	7
	Navarra .....	Pamplona .....	79	16
		Tafalla .....	80	20
	Logroño .....	Logroño .....	81	19
	Soria .....	Soria .....	90	6

Madrid, 1.º de agosto de 1914.—Jofre.

(Gaceta 4 agosto 1914).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E. de 8 del corriente mes remitiendo a este Departamento ministerial una instancia documentada del Ayuntamiento de Barcelona en solicitud de autorización para que puedan ser cotizados en Bolsa los valores del «Empréstito del Ensanche» de dicha capital:

«Resultando que en la referida instancia, fechada en 22 de abril del corriente año, suscrita por el Alcalde y Secretario accidentales del Ayuntamiento de Barcelona, se expresa que por Real decreto de 2 de abril de 1912 fué autorizada por el Gobierno de S. M. dicha Corporación municipal para emitir un nuevo empréstito en

títulos de la Deuda por la cantidad de 10 millones de pesetas, con el interés de 4 y medio por 100 anual, amortizables en treinta años, destinados al pago de expropiaciones de ensanche y gastos de urbanización del mismo, con sujeción a la ley de 26 de julio de 1892, y que entre las bases o condiciones formuladas por el mencionado Municipio figura, con el número 5, la de que el Ayuntamiento se obliga a obtener la necesaria autorización para que sean cotizados en Bolsa como efectos públicos los títulos que emita, suplicando, en atención a lo expuesto, que sea concedida la autorización de referencia:

Resultando que se acompaña asimismo a al referida instancia una certificación expedida por el Secretario accidental del Ayuntamiento de Barcelona, autorizada con el V.º B.º del Alcalde Presidente, también accidental, y sello de dicha Corporación, haciendo constar las bases del empréstito antes mencionado, con los detalles y circunstancias todas del mismo, sin expresar que hayan sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*:

«Considerando que el empréstito de que se trata reúne las condiciones exigidas por el Código de Comercio para que sean tenidos sus títulos como valores públicos cotizables en Bolsa:

«Visto el artículo 68 del Código de Comercio, el 10 de la Ley de 26 de julio de 1892, los casos 1.º y 2.º del artículo 28 del Reglamento de Bolsas de 31 de diciembre de 1885 y el 13 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 11 de marzo de 1904,

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean admitidos a la contratación pública e incluidos en las cotizaciones oficiales de Bolsas los valores del empréstito emitido por el Ayuntamiento de Barcelona por la suma de 10 millones de pesetas para pago de expropiaciones y ensanche y gastos de urbanización de dicha capital, debiendo previamente publicarse en la *Gaceta de Madrid* los requisitos y circunstancias todas exigidas en el caso 2.º del artículo 28 del Reglamento de Bolsas ya citado.

«De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1914.»

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta Real disposición. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1914.

Sánchez Guerra. — Señor Gobernador civil de ...

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida por ese Ministerio a este de Fomento, con fecha 16 del mes actual, expresiva de que el Ayuntamiento y Junta de Asociados de Castellón de la Plana, no necesita autorización para la emisión del empréstito de un millón de pesetas con destino a llevar a cabo reformas en dicha capital:

«Resultando que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, elevó instancia documentada a este Ministerio el 19 de enero del corriente año, en súplica de autorización para que sean admitidos a la contratación en Bolsa los títulos del empréstito de un millón de pesetas contratados con la Casa de banca Arnús, de Barcelona, y con destino a reformas en la citada capital de Castellón:

»Resultando que por Real orden de este Ministerio, de 12 de febrero último, fué devuelta a ese Departamento ministerial la instancia a él dirigida por el Ayuntamiento de Castellón, e interesando que ese Ministerio manifestara la fecha de autorización y de publicación de la misma, relativa al empréstito antes mencionado:

»Resultando que por Real orden de este Ministerio de Fomento, de 19 de mayo próximo pasado, se pidió a ese del digno cargo de V. E., manifestase si había podido o no legalmente el Ayuntamiento de Castellón con su Junta de Asociados, acordar por sí la emisión del empréstito de referencia, a cuya Real disposición se contestó por V. E. en Real orden de 16 del presente mes en los términos que quedan expresados:

«Considerando que los valores de que se trata tienen, desde luego, el carácter de efectos públicos, con arreglo al número 1.º del artículo 68 del Código de Comercio, y que, por tanto, para que sean admitidos a la contratación e incluidos por las Juntas Sindicales de Bolsas en las cotizaciones oficiales, deberán reunir las condiciones que menciona el artículo 28 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de diciembre de 1885:

»Considerando asimismo que ha sido cumplida la condición 1.ª del artículo mencionado del Reglamento de Bolsas, toda vez que por la Real orden citada de 16 del presente mes se declara no ser necesaria la autorización del Gobierno de S. M. en el caso presente para la emisión del empréstito de que se trata, y que no aparece cumplida la condición 2.ª del mentado art. 28:

»Vistos los citados artículos y el 13 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 11 de marzo de 1914,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte admita a la contratación pública e incluya en las cotizaciones de Bolsa los valores del empréstito de un millón de pesetas, emitido por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana para reformas en dicha población, contratado con la Casa de banca Arnús, de Barcelona, tan luego como se acredite la publicación en la *Gaceta de Madrid* del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir a la contratación pública, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 28 del Reglamento de Bolsas.

»De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1914.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta Real disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1914.— Sánchez Guerra.— Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 4 agosto 1914).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias actuales, en virtud de la disposición adoptada por el Gobierno francés impidiendo la importación por las fronteras terrestres de Irún-Hendaya y Portbou-Cerbere, y con el fin de evitar perjuicios en cuanto sea posible, así al público como a las Compañías de ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los plazos de transporte de las expediciones facturadas para el extranjero con fecha anterior a la que se ha comunicado al público la prohibición del Gobierno francés para la admisión de mercancías en aquél país por las estaciones fronterizas de Irún-Hendaya y Portbou-Cerbere y que en aquella fecha no hayan sido entregadas a las Compañías francesas, se considerarán ampliados en tantos días cuantos dure la efectividad de la citada prohibición.

2.º Con el fin de evitar la aglomeración de las mercancías a que se refiere la disposición anterior en las estaciones fronterizas, con los consiguientes trastornos en el servicio y perjuicios para las mercancías, las Compañías de ferrocarriles quedan facultadas para detener las expresadas expediciones en las estaciones del tránsito que se considere más a propósito para este fin, pudiendo aplicarse a las mercancías que se hallen en este caso los preceptos del artículo 362, párrafo 2.º, del Código de Comercio vigente.

3.º Para facilitar a los remitentes el medio de poder disponer de las expediciones de géneros frescos, frutas, hortalizas y demás mercancías de fácil descomposición que se encuentren en curso de transporte sin esperar el talón resguardo o carta de porte a que se refiere el artículo 360 del Código de Comercio, podrán pedir por escrito dichos remitentes, debidamente justificada su personalidad, que se varíe el punto de destino y la consignación de sus remesas, quedando, por tanto, modificado en tales extremos el contrato de transporte.

4.º Las Compañías, excepcionalmente, darán preferencia al transporte de las expediciones que hubieran de hacerse por virtud de las causas que motivan la presente disposición, de tal modo que se facilite a los expedidores el poder disponer de sus géneros lo antes posible.

5.º Queda entendido que las Compañías ajustarán la tara de las expediciones de referencia con arreglo al recorrido que hayan efectuado y a las tarifas más beneficiosas que sobre el mismo sean aplicables.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto 1914.—Ugarte. — Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 5 agosto 1914).

## SECCION QUINTA

### TRIBUNAL SUPREMO

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

Núm. 4953. D.<sup>na</sup> Angela Trinxé y Velasco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 4 de abril de 1914, que desestimó la reclamación que contra el Escalafón publicado formularon las inspectoras de 1.<sup>a</sup> enseñanza.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.<sup>o</sup> de agosto de 1914.—El Secretario decano, (ilegible.)

### DELEGACIÓN ESPECIAL DE CAPELLANIAS DEL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

El infrascrito Delegado especial de Capellanía, del Arzobispado de Zaragoza,

Hago saber: Que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente Convenio-Ley de 24 de junio de 1867, me hallo instruyendo expediente sobre conmutación de las rentas y bienes dotales de la Capellanía colativa subsistente de patronato familiar fundada en el altar mayor de la iglesia parroquial del lugar de Badules, de este Arzobispado, por los ejecutores testamentarios de D. Pedro Martín.

Por tanto, y por el presente edicto, que se publicará en los *Boletines* oficial de la provincia de Zaragoza, eclesiástico de este Arzobispado y en la Iglesia parroquial de Badules, se cita a cuantos se crean con derecho a los bienes dotales de aquella Capellanía, para que comparezcan a deducirlo en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el actual; previniéndoles que, de no verificarlo en dicho plazo, procederemos a lo que haya lugar en derecho, parándoles el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 4 de agosto de 1914.—Dr. Camilo Tomás y Salas, Canónigo Doctoral Delegado.

## SECCION SEXTA

Epila.

D. Celestino Maisanava Mareca, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que en cumplimiento y a los efectos de los artículos 20 y 21 del Real Decreto de 3 de mayo de 1892, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las cuentas municipales relativas al año 1913, con todas las diligencias de censura y fijación practicadas y acuerdos tomados sobre el particular, cuyo pe-

ríodo de exposición al público empezará a contarse desde el día en que aparezca este edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán ser examinadas libremente por cuantos vecinos tengan en ello interés y a la vez formular las reclamaciones que consideren justas o pertinentes.

Epila, 3 de agosto de 1914.—El Alcalde, Celestino Maisanava.

Gallur.

Durante los días 11, 12 y 13 de los corrientes, se cobrará en esta Casa Consistorial el primero y segundo trimestres de los repartos sustitutivo de consumos y general para cubrir el déficit de este año en segundo y último período voluntario, así como también los atrasos de 1913 en la misma forma y con arreglo a los nuevos repartos.

Gallur, 4 de agosto de 1914.—El Alcalde, Salvador Gracia.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

BINTANED ORDOVÁS, Macario; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Miguel de Ara, catorce, de cuarenta y cinco años, casado, ebanista, natural de La Puebla de Albortón, (Belchite), cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el juzgado de instrucción del Distrito de San Pablo de Zaragoza para extinguir la pena que le fué impuesta en la causa seguida contra el mismo por disparo con arma de fuego.

LOMA EXPÓSITO, Secundino; cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión provisional decretada en causa que se le sigue sobre hurto.

VILLAR CARREÑO, Francisco, hijo de Santos y Fredes, viuda, natural de Bilbao, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Barbará, número veintinueve; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud para que diga si ratifica la conformidad de su defensa con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal en causa instruida contra dicho sujeto sobre estafa por viajar en el tren sin billete.